



“Año de la universalización de la salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 379 - 2020-GM-MPC

Cañete, 25 de noviembre de 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El escrito recepcionado con fecha 02 de octubre de 2020, presentado por la Sra. Norma Silvana Parejo Alejos, solicitando que se declare la nulidad de la notificación de la Resolución de Gerencia N° 047-2020-GM-MPC,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, modificado por la Ley de Reforma y Constitucional N°27680, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, (**en adelante TUO de la LPAG**) tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1, del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, esbozada preceptúa sobre el Principio de Legalidad señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante la Resolución N° 047-2020-GM-MPC, de fecha 10 de febrero de 2020, se resuelve declarando infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada en contra de la Resolución N° 146-2019-GT-MPC, sobre la sustitución de vehículo y fue notificada con la carta N° 047-2020-GM-MPC, de fecha 10 de febrero de 2020, y siendo recepcionada el día 25 de febrero de 2020, por la administrada como consta en el cargo;

Que, mediante el escrito con número de expediente N° 6552-2020, de fecha 02 de octubre de 2020, la administrada solicita la nulidad de la notificación la carta N° 047-2020- GM-MPC, lo cual contenía la Resolución Gerencial N° 047-2020-GM-MPC, de fecha 10 de febrero de 2020, así mismo sostuvo que se disponga el inicio del procedimiento sancionador sobre la responsabilidad de la emisión del acto inválido y posteriormente indico que se prosiga con su solicitud del silencio administrativo positivo del expediente N° 00236-2020;

Que, en el numeral 1.1 del artículo 11° del (TUO de la LPAG), donde señala que Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”, ahora bien, al estar considerado que los administrados plantean la nulidad conforme a los recursos impugnatorios y considerando lo establecido en el artículo 218° (TUO de la LPAG), donde señala que el plazo de presentación es de 15 días perentorios;

Que, en esa línea se tiene la Carta N° 047-2020-GM-MPC, de fecha 10 de febrero de 2020, en el cual contenía la Resolución N°047-2020-GM-MPC, lo cual fue notificada el día 25 de febrero de 2020, conforme consta en el cargo de recepción, y el expediente N° 06552-2020, en el que la administrada solicita la nulidad de la notificación antes referida, fue presentada el día 02 de octubre de 2020, conforme se puede evidenciar con el sello de recepción de la oficina de tramite documentario de esta entidad; por ello debemos indicar que el computo del plazo se tiene que ha excedido largamente el término que establece la norma para presentación del pedido de nulidad por lo que se debe tener presente;

Que por otro lado se debe considerar lo establecido en el artículo 116° del (TUO de la LPAG), donde claramente señala que “Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”, en ese sentido resulta conveniente determinar sobre la presencia de posibles vicios en el acto de notificación contenido en la Carta N° 047-2020-GM-MPC de fecha 10 de febrero de 2020;





“Año de la universalización de la salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, el artículo 10° del (TUO de la LPAG), establece las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son los siguientes: **1).** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **2).** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; **3).** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; **4).** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en ese sentido también se debe tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 21° del (TUO de la LPAG), que señala sobre el régimen de las notificaciones de manera personal y sostiene lo siguiente:

- 21.1 *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*
- 21.2 *En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*
- 21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*
- 21.4 *La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*
- 21.5 *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*



Que, del acto de notificación contenida en la Carta N° 047-2020-GM-MPC, se tiene que este no adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, en esa línea la administrada tampoco ha observado vicio alguno en los argumentos expuestos en su pedido de nulidad, por lo que se tendría en consideración; así también debo referir que sobre los argumentos expuestos por la administrada en su pedido carece de sentido el pronunciamiento legal, por cuanto no constituye controversias jurídicas que deban ser desarrolladas en el presente procedimiento;

Que, a través del informe Legal N° 662-2020-GAJ-MPC, de fecha 23 de noviembre de 2020, en respuesta al proveído N° 1309-GM-MPC, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye su informe sosteniendo que al amparo de lo establecido en el artículo 10° y 21° del (TUO de la LPAG), de debería de declarar INFUNDADO, el pedido de nulidad del acto de notificación contenido en la Carta N° 047-2020-GM-MPC, de fecha 10 de febrero de 2020, notificada a la administrada el día 25 de febrero de 2020, en mérito de haber sido presentado de forma extemporánea y por no contener el acto de notificación vicios que causarían su nulidad de pleno derecho;

Que en cumplimiento del inciso e) del Artículo 22ª del Reglamento Organización y Funciones (ROF), “Resolver mediante Resolución Gerencial, los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueran delegadas por el Despacho de Alcaldía”, esto es específicamente en el numeral 23 del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 088-2019-AL-



“Año de la universalización de la salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

MPC y modificatorias, de fecha 18 de marzo del 2019. Y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

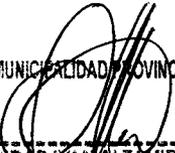
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de nulidad interpuesto por la administrada Norma Silvana Parejo Alejos, respecto a lo solicitado sobre la nulidad de la notificación de la Resolución de Gerencia N° 047-2020-GM-MPC, todo ello en virtud a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, a la administrada el acto resolutivo conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
LEONIDAS VAN ALTAMIRANO MATUS
SERENTE MUNICIPAL